

RESOLUCION DE DIRECTORIO N° 021/2005

**ASUNTO: ASESORIA DE POLITICA ECONOMICA –
APRUEBA NUEVO REGLAMENTO DE CREDITOS
AL SECTOR PUBLICO**

VISTOS:

La Ley N° 1670 de 31 de octubre de 1995.

La Resolución de Directorio N° 160/97, Reglamento de Créditos al Sector Público.

La Resolución de Directorio N° 121/2001, Modificación al Reglamento de Créditos al Sector Público.

El Informe Técnico APEC-INEP N° 004/2005 de la Asesoría de Política Económica de 1 de febrero de 2005

El Informe de la Gerencia de Asuntos Legales SANO N° 093/2005 de 1 de febrero de 2005.

CONSIDERANDO:

Que los artículos 22, 23 y 25 de la Ley 1670, establecen las condiciones bajo las cuales el BCB, con carácter de excepción, puede otorgar crédito público en favor del Tesoro General de la Nación (TGN).

Que el Reglamento de Créditos al Sector Público y su modificación definen las condiciones específicas en las que el BCB otorgará créditos al Sector Público.

Que el Informe N° 004/2005 de la Asesoría de Política Económica recomienda la aprobación del referido Reglamento.

Que el Informe SANO N° 093/2005 de la Gerencia de Asuntos Legales señala que no existe impedimento legal para que el Directorio del BCB considere la aprobación del Nuevo Reglamento.

**POR TANTO,
EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA
RESUELVE:**

- Artículo 1.-** Aprobar el nuevo Reglamento de Créditos al Sector Público en sus 11 artículos que, en anexo, forma parte de la presente Resolución.
- Artículo 2.-** El nuevo Reglamento entrará en vigencia a partir del 1º de febrero de 2005.
- Artículo 3.-** Quedan sin efecto las Resoluciones de Directorio 160/97 y 121/2001
- Artículo 4.-** La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente resolución.

La Paz, 1 de febrero de 2005

Juan Antonio Morales A.

Juan Medinaceli V.

Enrique Ackermann A.

Fernando Paz B.

ANEXO

REGLAMENTO DE CREDITOS AL SECTOR PUBLICO

CAPITULO I OBJETO, TERMINOLOGIA Y ABREVIATURAS

Artículo 1 (Objeto).-

El presente instrumento tiene por objeto reglamentar los artículos 22, 23 y 25 de la Ley N° 1670, establecer las normas básicas y el procedimiento para otorgar crédito público en los casos previstos en el Artículo 22, es decir:

- 1.1 Para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, conmoción interna o internacional, declaradas mediante Decreto Supremo.
- 1.2 Para atender necesidades transitorias de liquidez, dentro de los límites del programa monetario.

Artículo 2 (Operaciones de Crédito Público).-

Se definen las "Operaciones de Crédito Público" como préstamos de dinero con garantía de títulos públicos, otorgados por el Banco Central de Bolivia en favor del Ministerio de Hacienda, para atender las necesidades señaladas en el Artículo 1.

Artículo 3 (Terminología y Abreviaturas).-

Para efectos del presente reglamento se utilizarán los siguientes términos y abreviaturas:

BCB:	Banco Central de Bolivia
MH:	Ministerio de Hacienda
APEC:	Asesoría de Política Económica del BCB
GAL:	Gerencia de Asuntos Legales del BCB
GOM:	Gerencia de Operaciones Monetarias del BCB
LT:	Letra de Tesorería, título público emitido a descuento
TGN:	Tesoro General de la Nación, representante del MH, con suficiente capacidad legal para contraer obligación.
Títulos:	Todo título valor negociable de deuda o papeles públicos emitidos por el MH, cuya oferta pública esté autorizada por la Intendencia de Valores.

CAPITULO II

CREDITOS POR CALAMIDADES PUBLICAS, CONMOCION INTERNA O INTERNACIONAL

Artículo 4 (Requisitos).-

Para la consideración del crédito, es necesario que el MH remita al BCB un plan que incorpore al menos la siguiente documentación:

- 4.1 El correspondiente Decreto Supremo, en los términos señalados en el 1 del presente Reglamento.
- 4.2 Solicitud de crédito especificando:
 - a) Monto
 - b) Moneda
 - c) Plazo
 - d) Título público que respalde la operación.
- 4.3 El programa de desembolsos, el programa de gastos y el plan de Pagos.

Artículo 5 (Procedimiento).-

La solicitud de crédito público se sujetará al siguiente procedimiento:

- 5.1 La GOM emitirá un informe especificando el saldo de la deuda pendiente a la fecha de la solicitud y los futuros vencimientos de pago del TGN al BCB. Se pronunciará, asimismo, sobre la idoneidad del título público ofertado para respaldar la operación.
- 5.2 La GAL emitirá un informe respecto a si la solicitud cumple lo previsto por la Ley, el presente Reglamento y otras normas legales pertinentes.
- 5.3 La APEC emitirá informe considerando el impacto de dicho crédito en el programa monetario.
- 5.4 La solicitud será presentada a consideración del Directorio del BCB, que podrá aprobar el crédito público sólo en caso de existir voto favorable de al menos dos tercios de los miembros presentes. Para el efecto emitirá resolución expresa.

Artículo 6 (Condiciones Financieras).-

Las condiciones financieras de los créditos serán iguales a las condiciones imperantes en el mercado de títulos valor a largo plazo. En ausencia de este tipo de referencias, las condiciones financieras serán establecidas por el Directorio del BCB.

Artículo 7 (Condiciones para el desembolso).-

Para hacer efectivo el desembolso de los recursos del crédito público, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- 7.1 Suscripción del respectivo contrato de crédito público entre el MH y el BCB.
- 7.2 Compromiso escrito del TGN que especifique las fechas de emisión en favor del BCB y la entrega física del título valor público que respalda la operación.
- 7.3 Los desembolsos se efectuarán en conformidad con el plan propuesto.

CAPITULO III CREDITOS POR NECESIDADES TRANSITORIAS DE LIQUIDEZ

Artículo 8 (Requisitos).-

Para la consideración del crédito, es necesario que el MH remita al BCB la siguiente documentación:

- 8.1 Solicitud de crédito especificando:
 - a) Monto
 - b) Moneda
 - c) Plazo
 - d) Letras de Tesorería que respalden la operación
 - e) Plan de pagos
- 8.2 Proyecciones de flujos de caja mensuales, que incorporen los reembolsos al BCB de acuerdo con el plan de pagos.

Artículo 9 (Procedimiento).-

La solicitud de crédito público se sujetará al siguiente procedimiento:

- 9.1 La GOM emitirá un informe especificando el saldo de la deuda pendiente a la fecha de la solicitud y los futuros vencimientos de pago del TGN al BCB. Se pronunciará, asimismo, sobre la idoneidad del título público ofertado para respaldar la operación.
- 9.2 La GAL emitirá un informe respecto a si la solicitud cumple lo previsto por la Ley, el presente Reglamento y otras normas legales pertinentes.
- 9.3 La APEC emitirá un informe referido a la compatibilidad del crédito público solicitado con el programa monetario y con otros límites que hubieran sido acordados entre el BCB y el MH.
- 9.4 La solicitud será presentada a consideración del Directorio del BCB, que podrá aprobar el crédito público sólo en caso de existir voto favorable de al menos dos tercios de los miembros presentes. Para el efecto emitirá resolución expresa.

Artículo 10 (Condiciones Financieras).-

Los créditos descritos se otorgarán con las siguientes condiciones financieras:

- 10.1 El Directorio fijará las tasas de interés y el plazo considerando, como referencia, las tasas de rendimiento de títulos públicos prevalecientes en el mercado en cualquiera de las dos monedas.
- 10.2 Plazo máximo de 12 meses, previa la emisión de un título por parte del TGN. Los créditos con plazos menores al máximo podrán ser renovados, previa aprobación del Directorio del BCB y la emisión de un nuevo título por parte del TGN. El plazo de la renovación se sujetará al plazo total que, incluyendo las renovaciones, no podrá exceder de un (1) año.
- 10.3 Al vencimiento del crédito, el título público que garantiza la obligación, se redimirá automáticamente mediante débito en cualquier cuenta que el TGN mantenga en el BCB.

Artículo 11 (Condiciones para el Desembolso).-

Para hacer efectivo el desembolso de los recursos del crédito público, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- 11.1 Suscripción del respectivo contrato de crédito público entre el MH y el BCB.
- 11.2 Emisión en favor del BCB y entrega física por parte del TGN de la LT que respalda la operación, especificando monto, moneda y plazo. La LT deberá ser emitida en las mismas condiciones de tasa y plazo aprobadas en la Resolución de Directorio para el crédito de necesidades transitorias de liquidez al sector público.